21.095

10

EXPEDIENTE NÚM. INDETERMINADO

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 200.36.24***1612*** *FECHA:* 07 NOV 2024.

"Por medio de la cual se ordena una disposición final de los productos maderables incautados"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA" EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia facultó al Congreso en su numeral 7 para reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía.

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando que son: *"entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, dentro del cumplimiento de este mandato legal, la Corporación tiene dentro de sus funciones de conformidad con el artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras las siguientes:

> *"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;*
>
> *14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;*
>
> *17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."*

Que el Artículo 8° de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 modifico el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 40, establece unas sanciones para los responsables de la infracción ambiental entre las cuales se encuentra:

> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

EXPEDIENTE NÚM. INDETERMINADO

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 200.36.24 1612 FECHA: 07 NOV 2024

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que, de conformidad con la información recaudada por el Ejército Nacional, Batallón de infantería No. 44 "CR. Ramón Nonato Pérez", no fue posible determinar los presuntos infractores, por lo que mediante Auto N° **200-36-21-1107 del 17 de septiembre de 2021**, la secretaria General decretó el decomiso definitivo de ciento cuarenta y ocho (148) piezas de madera, correspondientes a un volumen total de 12,16 m3 de madera, de la especie Ceiba (Ceiba Pentandra) de diferentes dimensiones representadas en tablas, tablones y bloques de madera en primer grado de transformación, en buen estado fitosanitario y que se encuentra dispuesta en la Bodega de CORPORINOQUIA, por no existir Autorización de Aprovechamiento Forestal alguno.

Que teniendo en cuenta que no se identificaron presuntos infractores, como tampoco comparecieron personas que reclamaran el derecho de propiedad sobre los productos incautados, se da por entendido que la conducta de aprovechamiento forestal de manera ilegal fue realizada por personas indeterminadas.

De acuerdo con los documentos que conforman el expediente, esta Corporación esta facultada para proceder a la disposición final de los productos forestales previamente decomisados, conforme se indicara más adelante.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Resolución No. 2064 del 21 de octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, una vez impuesto el decomiso, o restitución de especímenes de flora silvestre maderable, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dicho espécimen en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

Que tratándose de especies maderables los productos y subproductos pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos, atendiendo a lo dispuesto en el manual para Disposición Final de Flora Silvestre Maderable decomisada a ser entregada a entidades públicas, insertado en el anexo 25 de la Resolución No. 2064 de 2010, del Ministerios de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en la jurisdicción de Corporinoquia se ha venido presentando la degradación ambiental, por el continuo deterioro de la naturaleza, sustrayendo así la calidad de vida de la población allí asentada, a través de fenómenos como la tala indiscriminada e ilegal de flora silvestre.

1.1. Sitios de depósito del material forestal

El material objeto de verificación y decomiso se ubica en la Bodega de Corporinoquia ubicada en la calle 40 con carrera 1ra, jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

1.2. Verificación y valoración del material forestal incautado

El día 09 de marzo de 2021, con el fin de verificar el tipo de madera, especies y cantidades, del producto forestal incautado, se encontró 148 piezas de madera representadas en tablas, tablones y bloques de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, madera perteneciente a la especie Ceiba (Ceiba Pentandra), con un volumen total de 12,16 m³.

2. ESTADO FITOSANITARIO Y COMERCIAL

Los productos forestales verificados y cuantificados según lo relacionado en el Concepto Técnico No. 500.20.7.21.0024 del 11 de marzo de 2021, y detalladas en tabla 2. y tabla 3, se encuentran en buen estado fitosanitario.

EXPEDIENTE NÚM. INDETERMINADO

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 200.36.24 1612 FECHA: 07 NOV 2024

Por las características, estado fitosanitario y físico, se estableció en el citado concepto técnico un el valor obtenible de comercialización de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.946.787)

Tabla. 2 Cuantificación de Productos Forestales Incautados

ESPECIE	TIPO	DIMENSIONES(M)	ESTADO FITOSANITARIO	GRADO DE TRANSFORMACION	UNIDADES	VOLUMEN (M3)
Ceiba (Ceiba Pentandra)	Tablas	0,17 x 0,05 x 3	Bueno	1er (Primero)	11	0,281
		0,24 x 00,5 x 3	Bueno	1er (Primero)	30	1,080
	Tablones	0,30 x 0,11 x 3	Bueno	1er (Primero)	16	1,104
		0,30 x 0,11 x 2	Bueno	1er (Primero)	8	0,320
		0,23 x 0,10 x 3	Bueno	1er (Primero)	6	0,318
		0,20 x 0,10 x 2	Bueno	1er (Primero)	17	0,785
		0,14 x 0,14 x 2,7	Bueno	1er (Primero)	6	0,318
		0,14 x 0,11 x 3	Bueno	1er (Primero)	17	0,785
	Bloques	0,18 x 0,7 x 2	Bueno	1er (Primero)	18	4,536
		0,15 x 0,20 x 3	Bueno	1er (Primero)	2	0,180
Total					148	**12,16**

Fuente: Corporinoquia 2021

Tabla 3. Avaluó de los Productos Forestales Incautados.

ESPECIE	TIPO	DIMENSIONES(M)	ESTADO FITOSANITARIO	M3	VALOR POR (m3)	VALOR TOTAL
Ceiba (Ceiba Pentandra)	Tablas	0,17 x 0,05 x 3	Bueno	0,281	$ 160.000	$44.880
		0,24 x 00,5 x 3	Bueno	1,080		$ 172.800
	Tablones	0,30 x 0,11 x 3	Bueno	2,772		$443.520
		0,30 x 0,11 x 2	Bueno	0,792		$126.720
		0,23 x 0,10 x 3	Bueno	1,104		$176.640
		0,20 x 0,10 x 2	Bueno	0,320		$51.200
		0,14 x 0,14 x 2,7	Bueno	0,318		$50.803
		0,14 x 0,11 x 3	Bueno	0,785		$125.664
	Bloques	0,18 x 0,7 x 2	Bueno	4,536		$725.760
		0,15 x 0,20 x 3	Bueno	0,180		$28.800
Total				**12,16**		**$1.946.787**

Fuente: Corporinoquia, 2021

EXPEDIENTE NÚM. INDETERMINADO

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 200-36.24 1612 FECHA: 07 NOV 2024

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"(...)

Con base en la información presentada por parte de la Ejercito Nacional Batallón de infantería No. 44 "CR. Ramón Nonato Pérez", ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, el 09 de marzo de 2021, el CP. Néstor Alexander Maigual Maigual, comandante Alita 422, solicita Informe Técnico y deja a disposición 270 tablones de madera en primer grado de transformación; la madera fue encontrada abandonada en las coordenadas geográficas Datum Latitud 05°15'50"N Longitud 072°41'47"O correspondiente a la vereda Guadualcanal, municipio de Aguazul, departamento de Casanare y posteriormente transportada a la bodega de Corporinoquia loçalizada en. la calle 40 con carrera 1ra, del municipio de Yopal, departamento de Casanare. La Ejercito solicita el siguiente Informe Técnico emitido por Corporinoquia para terminar con el respectivo procedimiento, donde se concluye lo siguiente:

Se realizó la verificación y cuantificación de la madera incautada, la cual se descargó del vehículo de Ejercito nacional de placas VZR708, se efectuó el conteo, determinando un total de 148 piezas representados en tablas, tablones y bloques de madera en primer grado de transformación y de diferentes dimensiones, madera perteneciente a la especie Ceiba (Ceiba pentandra), con un volumen total de 12,16 m³ que tienen un valor comercial de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (**$ 1.946.787**) aproximadamente.

Se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES Octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, donde se determinó que la especie identificada no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.

Se remitirá a Secretaria General de Corporinoquia el presente informe para que se determine el decomiso definitivo de 12,16 m³ de la especie Ceiba (Ceiba pentandra)"

(...)"

En consideración con la Ley 1333 de 2009, Articulo 47.° (...) *Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*", y que una vez revisada los documentos que conforman el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto mediante el cual dispuso la aprehensión material de los productos incautados por el Ejército Nacional y que en el mismo se dispuso que el trámite se le daría contra personas indeterminadas, por lo que para el presente caso, no se requiere de agotar con las etapas del proceso sancionatorio ambiental, al no haberse identificado el presunto (s) infractor (es) , lo que conlleva a proceder a realizar la disposición final en los términos del artículo 53 y ss de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta, que ya se encuentra en firme el auto de decomiso definitivo de los productos ya descritos en el insumo técnico, se procederá de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia, a disponer de dichos bienes muebles, para la Disposición Final de la Flora Silvestre Maderable Decomisada ya mencionada.

Que el parágrafo del artículo 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009, señala:

"(...)

PARÁGRAFO. *En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.*

*"**ARTÍCULO 54**. Disposición final productos del medio ambiente restituidos. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.* (subrayado fuera de texto)

De la lectura de dicha disposición se puede dilucidar que las Autoridades Ambientales están facultadas para hacer la disposición final de los productos que como se demostró en el insumo técnico acogido en el presente acto administrativo fueron aprovechados de manera ilegal, y que los mismos pueden ser utilizados para uso de la Entidad o si este conviene entregarlos en otra modalidad que contempla el mismo articulado.

Luego, de acuerdo al numeral 6° del artículo 53 de la ley 1333 de 2009, y a los artículos 29 y 30 de la Resolución No. 2064 del 21 de Octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales mencionan la posibilidad de entrega de la flora silvestre maderable a entidades públicas a través de convenios con la finalidad de colaborar en el desarrollo de las actividades misionales que cumplan aquellas entidades que reciben la flora silvestre maderable decomisada por la autoridad ambiental en el desarrollo de sus funciones administrativas sancionatorias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la disposición final a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, los recursos maderables descritos en el artículo primero y que encuentran bajo custodia de esta CORPORACION en la Bodega localizada en la calle 40 con carrera 1ra, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Tabla. 2 Cuantificación de Productos Forestales Incautados

ESPECIE	TIPO	DIMENSIONES(M)	ESTADO FITOSANITARIO	GRADO DE TRANSFORMACION	UNIDADES	VOLUMEN (M3)
Ceiba (Ceiba Pentandra)	Tablas	0,17 x 0,05 x 3	Bueno	1er (Primero)	11	0,281
		0,24 x 00,5 x 3	Bueno	1er (Primero)	30	1,080
	Tablones	0,30 x 0,11 x 3	Bueno	1er (Primero)	16	1,104
		0,30 x 0,11 x 2	Bueno	1er (Primero)	8	0,320
		0,23 x 0,10 x 3	Bueno	1er (Primero)	6	0,318
		0,20 x 0,10 x 2	Bueno	1er (Primero)	17	0,785
		0,14 x 0,14 x 2,7	Bueno	1er (Primero)	6	0,318
		0,14 x 0,11 x 3	Bueno	1er (Primero)	17	0,785
	Bloques	0,18 x 0,7 x 2	Bueno	1er (Primero)	18	4,536
		0,15 x 0,20 x 3	Bueno	1er (Primero)	2	0,180
Total					148	**12,16**

Fuente: Corporinoquia 2021

EXPEDIENTE NÚM. INDETERMINADO

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 200.36.24 1612 FECHA: 07 NOV 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Acoger el concepto N° 500.20.7.21-0024 de fecha 11 de marzo de 2024, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación y el cual contiene los hallazgos evidenciados en la visita de inspección a la Bodega de Corporinoquia, calle 40 con carrera 1ra, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, sitio de almacenamiento de madera incautada y decomisada.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar enajenar a título gratuito los recursos maderables anteriormente relacionados a una entidad pública con la cual se deberá suscribir el correspondiente Convenio Interinstitucional, que permita verificar la utilización correcta de los mismos. La entrega y la disposición final de la madera se hará de conformidad con lo establecido en los artículo 29 y 30 de la Resolución No. 2064 de 2010, por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo primero: Los productos y subproductos de madera entregados a una entidad pública, una vez lleguen al sitio dispuesto en el acta de entrega, no podrán ser movilizados, comercializados o donados a una segunda persona o entidad.

Parágrafo segundo: Para la movilización de los productos adquiridos como resultado de la entrega, la Corporación expedirá los respectivos salvoconductos.

Parágrafo tercero: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, verificará mediante visitas técnicas la correcta utilización de los productos, en dichas visitas verificará los aspectos señalados dentro del Convenio Interadministrativo y a su vez dará cuenta de cómo el uso de estos productos decomisados ha facilitado la función estatal de la entidad beneficiaria con la entrega.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el material vegetal, flora silvestre, productos implementos medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo la salud humana, animal o vegetal, y no pueda ser entregada a una entidad pública, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual conste tales hechos para efectos probatorios.

ARTICULO SEXTO: En contra de la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Leyla Yohana Hernandez Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Adriana del Pilar Silva
Asesora Dirección General

Vo.Bo. Eliana Muñoz paredes
Secretaria General

Proyectó: Jhony Elkin Agudelo Poveda / Abogado SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-393 del 22/08/2024